

Expediente VCAS-003-25
WILSON JAIR DIAZ CALDERON
Municipio de Córdoba.

RESOLUCIÓN No.915
Diciembre 30 de 2025.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, DECRETO 1076 DE 2015, NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y

CONSIDERANDO

Que, el día 06 de agosto de 2025 el señor **WILSON JAIR DIAZ CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía No. 87.103.486 expedida en córdoba (N), presenta ante CORPONARIÑO, solicitud de Permiso de vertimientos para la planta de tratamiento de aguas residuales industriales provenientes del **Lavadero de vehículos livianos**, ubicado en el sector puente alto vereda Chair jurisdicción del municipio de Córdoba, Departamento de Nariño, coordenadas: X: 77° 33' 27.24`` Y: 0° 51' 35.52`` H: 2462 MSNM.

Que, mediante **Auto de trámite No. 787 del 06 de agosto de 2025**, la Coordinadora del Centro Ambiental Sur de CORPONARIÑO, avoca conocimiento de la solicitud.

Que, una vez efectuada la visita de inspección ocular el día **22 de septiembre de 2025**, tal como consta en el **informe técnico No 666 del 27 de noviembre de 2025**, y evaluada la documentación aportada, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** emitió el **concepto técnico No 666 del 27 de noviembre de 2025**, donde conceptuó:

“(…)

1. INTRODUCCIÓN:

En cumplimiento del proceso de evaluación de permisos de vertimientos aplicable a proyectos y usuarios de los sectores productivo, doméstico e institucional, se presentan a continuación las evidencias recolectadas durante la visita de inspección ocular, así como el concepto técnico final Sobre la viabilidad de aprobar o negar dicho permiso, de conformidad con lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

2. LOCALIZACIÓN

El establecimiento “Lavadero De Vehículos” se encuentra ubicado en la Vereda Chair sector Puente Alto del Municipio de Córdoba, y se localiza con las coordenadas de la referencia.

Imagen 1. Localización.



3. SITUACIÓN ENCONTRADA

En cumplimiento de la visita de inspección ocular realizada por el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, se evidenció lo siguiente:

Durante el recorrido se constató que existe un lote de propiedad del representante legal, en el cual funcionaba un lavadero de vehículos. Este establecimiento cuenta con un área en pavimento y un cárcamo destinado al lavado de vehículos, desde donde se realizaba la descarga de las aguas residuales no domésticas directamente hacia la fuente hídrica Río Guaitara. Cabe aclarar que, al momento de la visita, el establecimiento se encontraba sin funcionamiento y cerrado, toda vez que según informó el propietario, fue suspendido por la Inspección de Policía del Municipio de Córdoba, hasta tanto no se tramiten los respectivos permisos ambientales ante la autoridad ambiental CORPONARIÑO.

Así mismo, el propietario informó que en la parte trasera del establecimiento existe un área destinada para la implementación de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas (STARnD). Durante la visita se verificó esta información, constatándose la existencia del espacio mencionado. Una vez el sistema sea implementado, el agua residual será conducida y tratada, para posteriormente ser vertida de manera adecuada a la fuente hídrica Río Guaitara.

En cuanto a los servicios públicos, el establecimiento cuenta con abastecimiento de agua para uso industrial proveniente de la fuente hídrica denominada Quebrada Guitungal, respecto de la cual dispone de concesión de aguas expedida por la autoridad ambiental. El servicio de recolección de residuos sólidos es prestado por el Municipio de Córdoba mediante recolección semanal a través del carro recolector. No obstante, el establecimiento carece de conexión al sistema de alcantarillado público.

En consecuencia, las aguas residuales generadas deberán ser conducidas a un sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual será implementado una vez se evalúe la información presentada, con el propósito de garantizar su adecuada depuración antes de su disposición final en la fuente receptora denominada Río Guaitara.

Durante la inspección se verificó que el área destinada para la implementación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales – STAR es suficiente para su instalación. Dicho sistema estará conformado por las siguientes unidades:

- *Cajillas de aforo y muestreo tanto a la entrada como a la salida del STARnD.*
- *Canaleta de rejillas.*
- *Trampa de grasas.*
- *Sedimentador.*
- *Filtro físico con material filtrante (gravas de diferente calibre).*
- *Lecho de secado de lodos.*

Imagen 2. Instalaciones actuales del establecimiento.



Imagen 3. Área para implementación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.



Imagen 3. Fuente Receptora Rio Guaitara



EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN:

Se evidencia los siguientes documentos anexos:

- *Formulario único de solicitud de Permiso de vertimientos, cedula de ciudadanía del representante legal, certificado uso de suelos, Certificado de Libertad y tradición, resolución concesión de aguas vigente, memoria de la responsabilidad del ingeniero consultor Tarjeta Profesional del Ingeniero Consultor, Autorización notificación por correo electrónico, Recibo de pago por derechos de trámite ante CORPONARIÑO y Auto de inicio.*
- *Los diseños y memorias de cálculo cumplen con lo establecido en el RAS 2000 (Resolución 0330 de 2017), la Resolución 0799 de 2021 y la bibliografía técnica del consultor.*
- *De acuerdo con la visita técnica realizada, se verificó la consistencia entre la información presentada en el plan de ingeniería y las condiciones observadas en campo, evidenciando coherencia entre el diseño, y la construcción a implementar del sistema.*
- *No se encuentra restricciones, situaciones o actividades prohibidas como las descritas en los Artículos 2.2.3.3.4.3. y 2.2.3.3.4.4 del Decreto No. 1076 de 2015.*

1. MARCO LEGAL:

El Decreto 1076 de 2015, establece entre sus Ítems lo siguiente:

Artículo 2.2.3.3.4.10. *Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Artículo 2.2.3.3.5.7. *Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

Resolución No. 0631 de marzo de 2015. *Por la cual se establecen los parámetros y valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.*

4. CONCEPTO TÉCNICO:

El Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO conceptúa lo siguiente:

Una vez evaluada la información contenida en el Plan de Ingeniería presentado ante CORPONARIÑO, y teniendo en cuenta las consideraciones de orden ambiental, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental resalta los siguientes aspectos relacionados con el diseño, implementación y funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (STAR).

- Existirá un (1) punto de vertimiento proveniente del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (STAR), generado por la descarga de aguas residuales no domésticas provenientes de las actividades del lavado de vehículos, las cuales serán conducidas hacia el sistema para su tratamiento previo a la disposición final en la fuente receptora.*
- La disposición final de las aguas residuales, luego del tratamiento en el Sistema de*

Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas (STARnD), se realizará hacia la fuente hídrica denominada Río Guaitara garantizando que el vertimiento corresponda a un efluente previamente depurado conforme a los parámetros establecidos por la normativa ambiental vigente.

- c. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas (STARnD) deberá desarrollarse en concordancia con los diseños, medidas, procedimientos, condiciones y compromisos establecidos en el Plan de Ingeniería, destacando los aspectos técnicos y operativos que garanticen su adecuada eficiencia y sostenibilidad ambiental, y en donde se deben resaltar los siguientes aspectos:

- ✓ El caudal de diseño considerado para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas (STARnD) corresponde a 1.11 L/s, valor que representa el caudal máximo horario y con el cual se diseñaron la canaleta de rejillas, la trampa de grasas y el sedimentador. En lo relacionado con el diseño del filtro físico, se empleó un caudal medio diario de 0.8 L/s. Estos caudales fueron utilizados en los cálculos hidráulicos y sanitarios del sistema, verificándose la coherencia de los tiempos de retención hidráulica y de las dimensiones de cada una de las unidades de tratamiento. El diseño y el funcionamiento del sistema consideran la normatividad ambiental vigente, incluyendo los lineamientos del RAS 2000 (Resolución 0330 de 2017) y la Resolución 0799 de 2021.
- ✓ Unidades a implementar y que conformaran el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas:

- **Estructuras de interconexión y tubería**

- **Cajilla de entrada al STARD:**

- Ancho: 0.60 mts
 - Largo: 0.60 mts
 - Profundidad: 0.80 mts
 - Canal de Rejillas

- **Canal de Rejillas**

- Ancho: 0.30 mts
 - Largo: 4.20 mts
 - Profundidad Total: 0.60 mts

- **Trampa de Grasas**

- Volumen 0.30 m³
 - Profundidad: 0.90 mts
 - Ancho 0.50 mts
 - Largo: 1.20 mts

- **Sedimentador Primario No. tanques2**

- Volumen 4.35 m³
 - Profundidad: 1.50 mts
 - Ancho: 0.50 mts
 - Largo : 2.90 mts

- **Filtro Físico de Flujo Ascendente**

- Volumen: 2.10 m³,
 - Largo: 2.0 mts

Ancho: 1.0 mts
Profundidad: 0.80 mts

Altura Grava Gruesa: 0.20 mts
Altura Grava Media: 0.20 mts
Altura Grava Fina: 0.40 mts

Estructuras de muestreo y aforo a la salida de la PTAR

Largo: 0.60 mts
Ancho: 0.60 mts
Profundidad: 0.80 mts

Lecho de Secado de Lodos.

Largo: 4.8 mts
Ancho: 3.6 mts
Altura de Muros: 1.30 mts

La disposición final del efluente tratado se realizará bajo las siguientes condiciones:

De acuerdo con el Plan de Ingeniería presentado por el Representante Legal del establecimiento “Lavadero de vehículos”, se autoriza el vertimiento de las aguas residuales tratadas hacia la fuente hídrica denominada “Rio Guaitara”, siempre y cuando el efluente cumpla con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

Tabla 1. Límites máximos permisibles a cumplir de acuerdo a la resolución 0631 de 2015.

Parámetro	Unidades	Valores max. permisibles
Metales y metaloides		
Aluminio (Al)	mg/L	Análisis y reporte
Antimonio (Sb)	mg/L	0.3
Arsénico (As)	mg/L	0.1
Bario (Ba)	mg/L	1
Berilio (Be)	mg/L	Análisis y reporte
Boro (Bo)	mg/L	Análisis y reporte
Cadmio (Cd)	mg/L	0.01
Cinc (Zn)	mg/L	3
Cobalto (Co)	mg/L	0.1
Cobre (Cu)	mg/L	1
Cromo (Cr)	mg/L	0.1
Estaño (Sn)	mg/L	2
Hierro (Fe)	mg/L	1
Litio (Li)	mg/L	Análisis y reporte
Manganeso (Mn)	mg/L	Análisis y reporte
Mercurio (Hg)	mg/L	0.002
Molibdeno (Mo)	mg/L	Análisis y reporte
Níquel (Ni)	mg/L	0.1
Plata (Ag)	mg/L	0.2
Plomo (Pb)	mg/L	0.1
Selenio (Se)	mg/L	0.2
Titanio (Ti)	mg/L	Análisis y reporte
Vanadio (V)	mg/L	1
Otros parámetros para análisis y reporte		
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y reporte
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y reporte
Color Real	m ⁻¹	Análisis y Reporte

Fuente: Resolución 631. Año 2015

Parámetro	Unidades	Valores max. permisibles
Generales		
pH	Unidades de pH.	6.00 a 9.00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg O ₂ /L	150
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg O ₂ /L	50
Sólidos suspendidos Totales (SST)	mg/L	50
Sólidos sedimentables (SSED)	mg/L	1
Grasas y Aceites	mg/L	10
Compuestos semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y reporte
Fenoles totales	mg/L	0.2
Formaldehído	mg/L	Análisis y reporte
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y reporte
Hidrocarburos		
Hidrocarburos totales (HTP)	mg/L	10
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbible	mg/L	Análisis y reporte
Compuestos de Fósforo		
Orto fosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg P-PO ₄ -3/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	0.1
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	5
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250
Sulfuros (S ₂ ⁻)	mg/L	1

El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) deberá garantizar que su efluente cumpla con los límites máximos permisibles establecidos en la Tabla 1, conforme a la Resolución 0631 de 2015 y demás normatividad ambiental vigente. Asimismo, se deberán considerar las observaciones técnicas derivadas del modelo de calidad que se presentan a continuación, con el fin de asegurar el adecuado desempeño y la eficiencia del sistema.

MODELACIÓN DE CALIDAD DEL AGUA – PERMISO DE VERTIMIENTOS

El proyecto del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas del Lavautos, se encuentra ubicado en la vereda Chair del municipio de Córdoba, el cual se tendrá como disposición final de los residuos líquidos sobre la fuente receptora del Río Guáitara, tal como se indica en la imagen 1.

Imagen 1. Localización del proyecto.



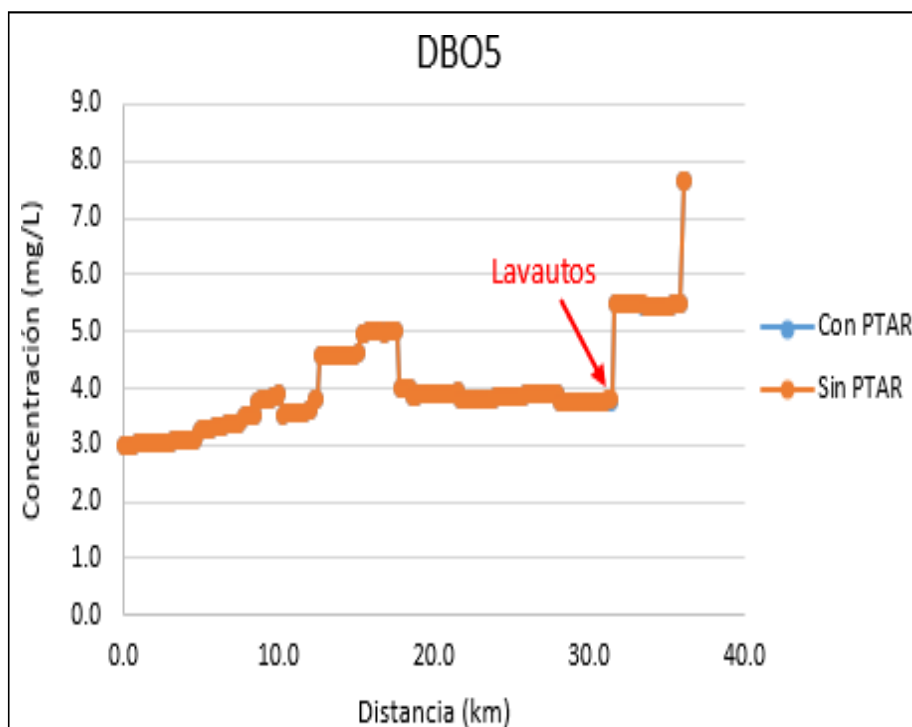
La cuenca del Río Guáitara cuenta con el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) manera, con el fin de determinar el impacto y evaluar la calidad del recurso hídrico de la subcuenca, se llevó a cabo la modelación a través del software QUAL2K con los valores de caudal y concentraciones formulado por CORPONARIÑO en el año 2011, donde se tendrá en cuenta las descargas de aguas residuales generadas por el proyecto, la cual se dispondrá sobre el Río de mención, que corresponde al quinto tramo definido como uso Estético Paisajístico y que además cuenta con unos objetivos de calidad tal como se indica en la tabla 1.

De esta manera, con el fin de determinar el impacto y evaluar la calidad del recurso hídrico de la subcuenca, se llevó a cabo la modelación a través del software QUAL2K con los valores del caudal y concentraciones de los parámetros fisicoquímicos presentados en el informe de evaluación ambiental y/o anexos del documento técnico.

A continuación, se presenta las gráficas del comportamiento de parámetros de calidad (DBO_5 , OD y/o SST) del Río Guáitara con las condiciones del vertimiento **sin ningún tipo de tratamiento** (color naranja) versus el tratamiento de las aguas residuales no domésticas **con una eficiencia mínima de remoción del 85%** (color azul).

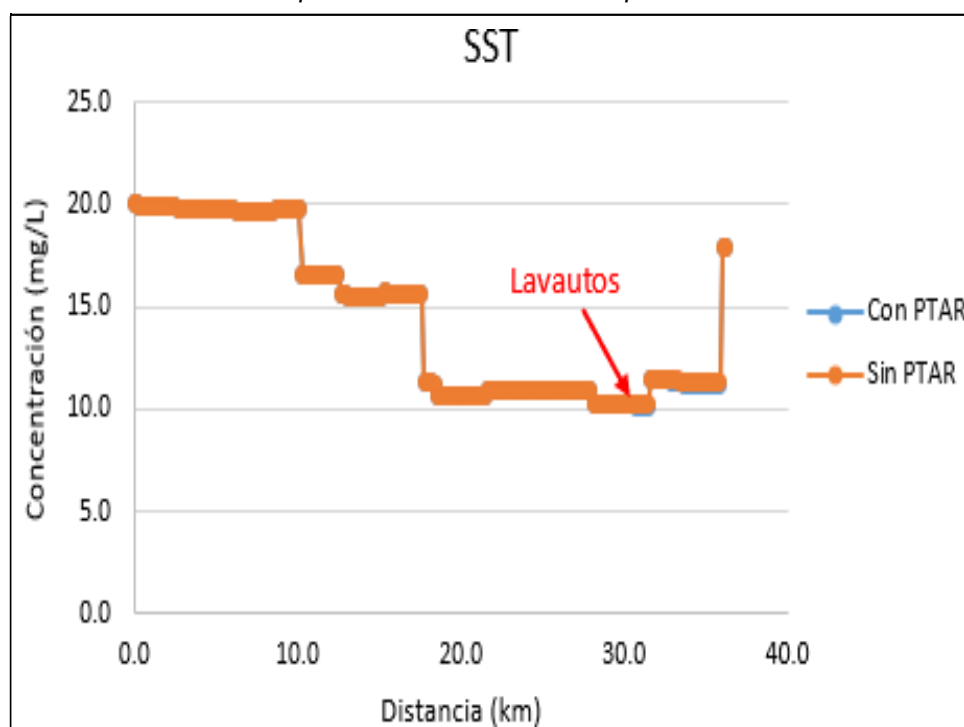
Fuente Receptora: Río Guáitara

Gráfica 1. Comportamiento Demanda Biológica de Oxígeno.



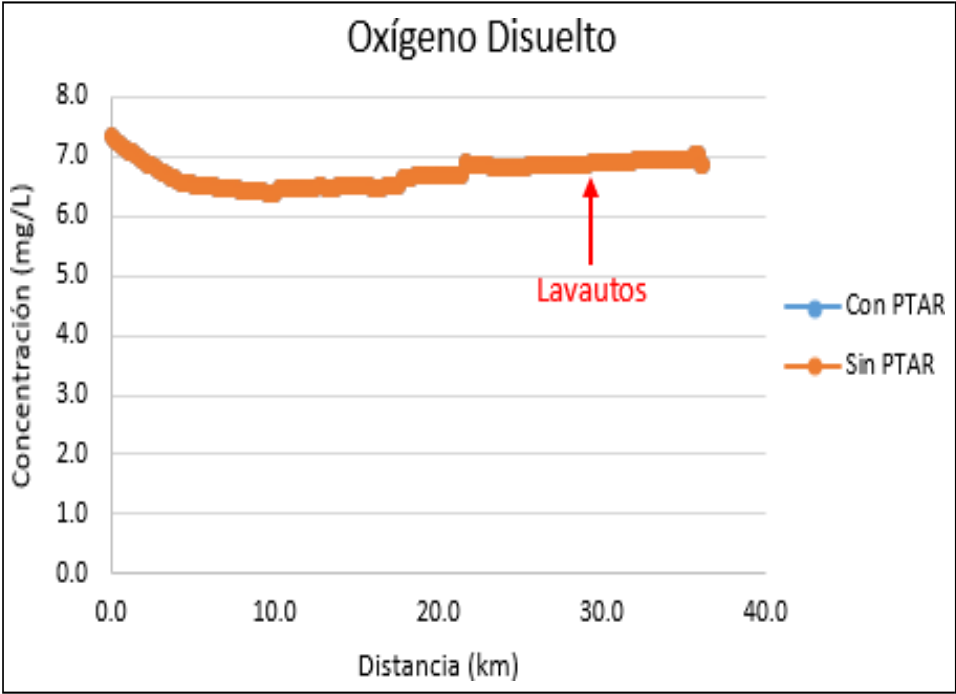
Como se puede observar en la gráfica 1, los valores de Demanda Biológica de Oxígeno en el Río Guátara después de la descarga del vertimiento sin previo tratamiento aumentan levemente aguas abajo las concentraciones de materia orgánica. No obstante, con la implementación del STAR ayudará a conservar las condiciones naturales de la fuente.

Gráfica 2. Comportamiento de Solidos Suspendidos Totales



En la gráfica 2, las concentraciones de Solidos Suspendidos Totales con la construcción del sistema de tratamiento se presenta una reducción mínima aguas abajo del vertimiento, por lo cual, ayudará a mitigar y minimizar el impacto ambiental de la fuente.

Gráfica 3. Comportamiento del Oxígeno Disuelto.



Como se observa en la gráfica 3, no presenta cambios representativos que altere la calidad del Oxígeno Disuelto sobre el Río Guátara, no obstante, con la implementación del sistema de tratamiento se realizará un adecuado manejo de tratamiento y disposición final del vertimiento.

Por último, se realiza la comparación de los parámetros simulados con respecto al cumplimiento de los objetivos que corresponde al quinto tramo de calidad establecido como uso Estético Paisajístico.

Tabla 1. Objetivos de calidad del quinto tramo del Río Guátara.

PARÁMETRO	USO ACTUAL Y POTENCIAL DEL AGUA	CRITERIO DE CALIDAD	OBJETIVO DE CALIDAD 5 A 10 AÑOS	AÑO 2025	Cumplimiento
DBO ₅ (mg/L)	ESTETICO PAISAJISTICO	≤ 10	≤ 5	3.78	SI
SST (mg/L)		≤ 15	≤ 15	10.19	SI
OD (mg/L)		≥ 7	≥ 6	6.91	SI
PH		5.0 – 9.0	5.0 – 9.0	-	-
Coliformes Totales		< 5000	< 5000	-	-
Coliformes Fecales		< 2000	< 2000	-	-
Grasas y aceites (mg/L)		Ausente	Ausente	-	-
Olores Ofensivos		Ausente	Ausente	-	-
Sólidos Flotantes		Ausente	Ausente	-	-

Sustancias de Interés Sanitario	Cumplimiento Decreto 3930 del 2010 artículo 13
---------------------------------	--

De acuerdo a los resultados de modelación de calidad, se concluye que estas SI permiten alcanzar los objetivos de calidad del Río Guátara, lo cual indican cumplimientos en términos de $DBO \leq 5.0 \text{ mg/L}$, $SST \leq 15.0 \text{ mg/L}$ y de $OD \geq 6.0 \text{ mg/L}$ para el quinto tramo definido como uso Estético Paisajístico en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico. De igual manera, dicha propuesta va encaminada al cuidado y sostenibilidad del medio ambiente, por lo tanto, es posible realizar las descargas del vertimiento identificado en ciertas condiciones muy restrictivas, en donde el proyecto estará sujeto a ajustes o a modificaciones con el fin de llevar a cabo un adecuado manejo ambiental del recurso hídrico.

Por lo tanto, en cuanto a modelación se establece **la viabilidad para continuar con el trámite del Permiso de Vertimientos**, el cual se deberá implementar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas con una eficiencia mínima del 85% de remoción, y adicionalmente se deberá dar cumplimiento con las concentraciones límites máximos permisibles establecidos en la Resolución No. 0631 de 2015.

- El usuario deberá garantizar una buena estabilidad del suelo para la ubicación de las unidades de tratamiento y minimizar los riesgos asociados frente a la disposición final del vertimiento.
- El permisionario además de contar con el manual de operación y mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas (STARnD), debe implementarlo de manera estricta evitando que se ponga en riesgo la funcionalidad y continuidad del Sistema.
- Los lodos generados en las distintas unidades de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales se deben estabilizar y disponer adecuadamente.

El proyecto además del cumplimiento del Plan de Ingeniería o Documento Técnico debe tener en cuenta la aplicación de los siguientes aspectos:

- Una vez que el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas (STARnD) ya se encuentre construido, implementado y en funcionamiento, el permisionario deberá garantizar su adecuada operación, mantenimiento y control, conforme a lo establecido en el Plan de Ingeniería aprobado. CORPONARIÑO realizará visitas de seguimiento, control y monitoreo con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas y ambientales del sistema, así como la eficacia del tratamiento previo al vertimiento. En caso de presentarse modificaciones operativas o estructurales, el usuario deberá informarlo por escrito y actualizar el cronograma de mantenimiento o ajustes técnicos correspondientes, garantizando en todo momento la continuidad del tratamiento antes de la descarga del efluente.
- El permisionario deberá presentar ante CORPONARIÑO cada año la caracterización físicoquímica de las aguas residuales de acuerdo con los procedimientos establecidos por el IDEAM. Cabe aclarar que tanto el muestreo compuesto como el análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM.
- CORPONARIÑO evaluará el adecuado funcionamiento y eficiencia del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas, y en caso de incumplimiento con las concentraciones máximas permitidas en la normatividad ambiental vigente, realizará los requerimientos necesarios para su optimización y/o modificación, y garantizar así su cumplimiento.
- El permisionario deberá garantizar que el efluente tratado de las AGUAS RESIDUALES, no afectará a los predios aledaños y se dispondrá únicamente a la

fuelle receptora “**Rio Guaitara**”.

- e. Se deberá llevar una minuta de mantenimiento según lo contemplado en el Decreto 1076/2015 “Artículo 2.2.3.3.4.17. Registro de actividades de mantenimiento. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pre tratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen.
- f. El usuario deberá realizar los pagos correspondientes por el control y monitoreo que realice la Autoridad Ambiental.
- g. Teniendo en cuenta el cumplimiento y aplicación de los anteriores requerimientos, aclaraciones y recomendaciones dentro del proyecto, se aprueba desde el punto de vista técnico y ambiental, el Permiso de Vertimientos conforme al Artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015.
- h. El término por el cual se aprueba el Permiso de Vertimientos será por un periodo de diez (10) años, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución de Aprobación.
- i. De acuerdo con el Artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015, en caso de existir algún cambio en la actividad o aumento de la misma, el usuario deberá dar aviso inmediato y por escrito a la autoridad ambiental y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación y anexando la información pertinente.

Remitir copia del presente concepto a la Oficina Jurídica de CORPONARIÑO, para la elaboración de la Resolución de **APROBACION** del Permiso de Vertimientos correspondiente al establecimiento.

CORPONARIÑO se reserva el derecho de solicitar información adicional o complementaria cuando las condiciones del proyecto así lo requieran, con el fin de garantizar un manejo ambiental adecuado del sistema y de su área de influencia, en cumplimiento de la normatividad vigente.

(...)”

Que, mediante Auto de Trámite con número **787 del 03 de diciembre de 2025**, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO declaró reunida la información para otorgar permiso de vertimientos al mencionado proyecto.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 99 de 1993, consagra:

“Artículo 31. Funciones: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y

regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (...)

El Decreto 1076 del 2015, respecto del permiso de vertimientos, consagra:

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2018.

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades:

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.
2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.
3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.”

“Artículo 2.2.3.3.4.16. Registro de actividades de mantenimiento. Las actividades

de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente”.

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

“Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años”.

“Artículo 2.2.3.3.5.8. Contenido del permiso de vertimiento, modificado por el decreto 050 de 2018. La resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.
2. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad, que se beneficiará con el permiso de vertimientos.
3. Descripción, nombre y ubicación georreferenciada de los lugares en donde se hará el vertimiento.
4. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
5. Características de las actividades que generan el vertimiento.
6. Un resumen de las consideraciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso ambiental.
7. Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.
8. Término por el cual se otorga el permiso de vertimiento y condiciones para su renovación.
9. Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.
10. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados.
11. Aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
12. Aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
13. Obligación del pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva.
14. Autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento al cuerpo de agua.
15. Área en m² o por Ha, delimitada con coordenadas Magna Sirgas definiendo el polígono de vertimiento (...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.9. Modificación del permiso de vertimiento. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.

El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se registrará por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5”.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento”.

“Artículo 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

“Artículo 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en atención al contenido del **Concepto Técnico No 666 del 27 de noviembre de 2025**; se informa que se ha dado cumplimiento al proceso de evaluación de Permiso de Vertimientos, al cual se adjuntó la documentación requerida legalmente para el trámite del mismo, motivo por el cual se llevó a cabo visita de inspección ocular consignada en el informe respectivo visto en el proceso. De acuerdo con ello, se conceptuó viable el otorgamiento del permiso, basándose en los fundamentos legales

que rigen la materia, establecidos de manera principal en los fundamentos jurídicos del presente acto administrativo.

Que, conforme con lo anterior, este despacho determina que es viable autorizar el permiso de vertimientos al señor **WILSON JAIR DIAZ CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía No. 87.103.486 expedida en Ipiales (N), para la planta de tratamiento de aguas residuales industriales provenientes del Lavadero de vehículos livianos, ubicado en el sector puente alto vereda Chair jurisdicción del municipio de Córdoba, departamento de Nariño.

Que será el titular del presente acto administrativo, el encargado de informar por escrito a CORPONARIÑO, sobre la realización del mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales, así como de la modificación de cualquiera de las condiciones o circunstancias que permitieron la viabilidad del presente permiso.

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.1 establece el requerimiento de permiso de vertimientos para *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo”*, que por su parte el artículo 2.2.3.3.5.18 define la necesidad de *“realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimientos”*.

Que, considerando que CORPONARIÑO es la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, según lo definido en la Ley 99 de 1993 y la competente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, para la expedición de este tipo de permisos,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR el Permiso de Vertimientos al señor **WILSON JAIR DIAZ CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía No. 87.103.486 expedida en Ipiales (N), para la planta de tratamiento de aguas residuales industriales provenientes del Lavadero de vehículos livianos, ubicado en el sector puente alto vereda Chair jurisdicción del municipio de Córdoba, departamento de Nariño, coordenadas: X: 77° 33' 27.24" Y: 0° 51' 35.52" H: 2462 MSNM. Conforme al contenido del **Concepto Técnico No 666 del 27 de noviembre de 2025**; bajo las condiciones señaladas en él y en la parte motiva de la presente Resolución y el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al Plan de Ingeniería aprobado mediante el presente permiso de vertimientos y a cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el **Concepto Técnico No. 666 del 27 de noviembre de 2025** cuyo contenido ha sido transcrito en la parte motiva de la presente y hace parte integrante de la misma, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.1.

ARTÍCULO TERCERO. - El término de vigencia por el cual se otorga el permiso de vertimientos, será por un periodo de **DIEZ (10) AÑOS**. De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, el permisionario deberá adelantar ante CORPONARIÑO la **RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS** mediante solicitud por escrito dentro del **PRIMER TRIMESTRE** del último año de vigencia del permiso de vertimientos.

Parágrafo 1: De acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015, en caso de existir algún cambio en la actividad o aumento de la misma, el permisionario deberá dar aviso inmediato y por escrito a la autoridad ambiental y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO CUARTO. - El permisionario además de contar con el manual de operación y mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domesticas (STARnD), debe implementarlo de manera estricta evitando que se ponga en riesgo la funcionalidad y continuidad del Sistema.

ARTÍCULO QUINTO. - El permisionario deberá presentar ante CORPONARIÑO cada **(1) año** la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales no Domésticas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el IDEAM. Cabe aclarar que tanto el muestreo compuesto como el análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM.

ARTÍCULO SEXTO. – El permisionario deberá garantizar que el efluente tratado de las aguas residuales no domesticas (ARnD), no afectará a los predios aledaños y se dispondrá únicamente a la fuente receptora “Río Chiquito”.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El permisionario deberá dar cumplimiento dentro de los plazos legalmente establecidos a las normas de vertimientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, fijando los parámetros y límites máximos permisibles de los vertimientos de aguas superficiales, marinas, los sistemas de alcantarillado público y al suelo; así mismo el usuario deberá dar estricto cumplimiento a las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo que se encuentran registradas en el plan de ingeniería del Permiso de Vertimientos, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.4.16 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO OCTAVO. - CORPONARIÑO supervisará la ejecución de la actividad y verificará en cualquier momento y sin previo aviso, las obligaciones impuestas en la presente, reservándose el derecho a realizar nuevas exigencias cuando de la etapa de monitoreo se desprenda la necesidad y en caso de comprobarse el incumplimiento de las obligaciones adquiridas o por violación a las normas sobre protección ambiental o de los recursos naturales, se procederá a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO NOVENO. - El permisionario será responsable del daño ambiental que causen los contratistas y personal a su cargo y deberá realizar las actividades para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO DÉCIMO. - De conformidad con el numeral 13 del Artículo 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 del 2015, es obligación del usuario el pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - El permisionario deberá llevar una minuta de mantenimiento según lo contemplado en el Artículo 2.2.3.3.4.16 del Decreto 1076 de 2015: “Registro de actividades de mantenimiento. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pre tratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente”.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. -. Contra la presente Resolución, procede el

recurso de reposición ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. – NOTIFIQUESE al señor **WILSON JAIR DIAZ CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía No. 87.103.486 expedida en Ipiales (N), de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; norma que modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. – La presente Resolución rige conforme a las condiciones consagradas en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en San Juan de Pasto, 30 de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO FERNANDO BASTIDAS BEDOYA
Director General

Proyecto: Diana Portilla 
Profesional Universitaria.

Revisó: Melisa Silva 
Contratista Of. Jurídica

Santiago Ceballos
Contratista Dirección General

Aprobó: Cristhian López 
Jefe Oficina Jurídica.